



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	RECUSACIÓN
RADICACIÓN:	66001-31-03-001-2021-00036-01
PROCESO:	REGULACIÓN HONORARIOS - EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JUAN DIEGO NARANJO GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	WILLIAM GONZALEZ
ASUNTO:	CAUSAL 7 ART. 141 CGP

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de septiembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la recusación formulada por la abogada Lina María Gutiérrez Díaz, a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito local, para que se declare impedida dentro del trámite de regulación de honorarios, de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La profesional del derecho, recusa a la señora Juez Olga Cristina García Agudelo, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, para que se declare impedida, en sustento a que *“por auto de 5 de Junio de 2023 mediante el cual, se me citó para tomar interrogatorio sobre el incidente de regulación de honorarios”*.

Agrega a su queja, que (i) La señora Juez dio por terminado un proceso ejecutivo que tiene en espera un incidente de regulación de honorarios; (ii) que la señora Juez ya le ha advertido de una sanción de Ley, si no realiza lo que a ella bien le parece; y, (iii) le deniega pruebas que reposan dentro del mismo proceso objeto del presente incidente.

Sostiene, que presentó vigilancia administrativa, donde imploró se le investigara disciplinariamente, además de que presentó queja disciplinaria en su contra. Aspectos que dice, tipifican la causal impedimento.

2. La funcionaria judicial no aceptó los hechos alegados por la recurrente. En su sentir, no configuran la causal invocada, *puesto que, si bien se avizora como anexo del escrito de recusación, pantallazo de la radicación de la investigación disciplinaria, esta se inició en el curso del proceso y por hechos propios del mismo; además que aún no me encuentro vinculada a dicha investigación.*

En consecuencia, envió las diligencias a este Tribunal para que se decida lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde determinar si la causal de recusación formulada a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, tiene o no asidero y, en consecuencia, debe o no separarse del entendimiento del trámite judicial.

2. Se ha sostenido por la jurisprudencia nacional¹, las causales de impedimento o recusación, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas en la ley procesal, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, entre otros.

Puntualmente la Corte Constitucional, ha precisado²:

¹ CSJ, AC1573-2022

² C-532 de 2015

(...) el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales. Subrayas propias.

Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, esto es, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

3. Para el caso de ahora, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 7° establece como causal de recusación “*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*”

Así entonces, para su configuración establece: (i) *Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.*

Sobre la estructuración de aquellos condicionamientos, la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, (...) ha sido objeto de unas particulares precisiones (...)

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación

penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” .

4. Al estudiar la queja radicada por la abogada Lina María Gutiérrez Díaz ante la Comisión Seccional de Disciplina Seccional Risaralda, contra la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, aportada con la recusación, se advierte que, su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con lo actuado dentro del trámite de regulación de honorarios y en especial con lo dispuesto en auto del 5 de junio de 2023; de hecho, la recusante hace una relación en su escrito de los hechos ocurridos dentro del proceso que la condujeron a formular la queja disciplinaria.

De ahí que, para empezar, el primer presupuesto se incumple, toda vez que la queja disciplinaria, no solo guarda estrecha relación con la actuación procesal, sino que fue propuesta el 8 de junio de 2023, con posterioridad a la iniciación del trámite del que se duele, esto es, del auto proferido el 5 de junio de 2023.

Sumado a lo anterior, en lo que atañe al segundo requisito de la causal séptima descrita, para el éxito de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación.

Como se trata de una denuncia disciplinaria, se debe considerar que este procedimiento ordinario está compuesto por etapas como: (i) indagación previa, cuyo fin es la identificación del sujeto disciplinable; (ii) investigación disciplinaria, ordena abrir la investigación, con fines de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; y (iii) el juzgamiento.

Así pues, como lo exige la causal, se requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, entendiéndose ocurre, con la orden de apertura y según se observa del informe brindado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, la queja disciplinaria radicada al No.

2023-337 se encuentra en indagación preliminar, esto es, aun no ha tenido lugar la apertura de la investigación y su consecuente notificación.

En tal sentido, no hay vinculación formal a la investigación, por tanto, no se configura la causal de impedimento. Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida.

5. Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso.

Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación de la recusante, no habrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación que contra la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira Risaralda se promovió en el trámite de regulación de honorarios, que allí inició la abogada Lina María Gutiérrez Díaz.

No hay lugar a imponer sanciones a la recusante.

Vuelva allí este trámite, para que continúe la actuación.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDEER JIMMY SÁNCHEZ CALABÁS

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afb73d2aa9048c61e16a93c12760a6073ed812fed0c6f9081dbfe5403ca393**

Documento generado en 04/09/2023 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>